



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/076/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/076/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"...Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y al Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos." (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/076/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "...Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y al Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos." (Sic)

GLOSARIO

- Acto impugnado** "Acuerdo de fecha 02 de marzo de 2017." (Sic)
- Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Actor o demandante** [REDACTED]

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el seis de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar de las siguientes autoridades: "Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Actuario o notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, Encargado o Responsable del Boletín Judicial que emite el Tribunal de Superior de Justicia del Estado de Morelos..." Sic: "a) LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACUERDO DE FECHA 02 DE MARZO DE 2017.- dictado por la Autoridad Demandada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] en el cual ordenan mi emplazamiento por edictos y a fin de que dé contestación a hechos que se atribuyen como probable responsable, documental que anexo desde éste momento a la presente para que sea considerado al momento de resolver en definitiva, sin embargo, dicho acuerdo no establece que efectivamente, el actuario o notificador hubiere colmado los extremos para la búsqueda y/o localización del probable responsable en domicilio personal o laboral a que hace referencia el ordinal 39 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo cual resulta intimidatorio en la parte que a continuación se transcribe: "...se procederá a declararlo en rebeldía y se tendrá por contestados en sentido negativo los hechos de la denuncia que se le imputan teniéndose por perdido su derecho para ofrecer pruebas,...", además que se hizo en contravención al Artículo 16 Fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Morelos. b) LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA 02 DE MARZO DE 2017.- El emplazamiento por edictos realizado por las autoridades ejecutoras carece de los requisitos establecidos en los Artículos 16 Fracción V y 25 Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior es así, en virtud, de que primeramente nunca fueron publicados los tres



edictos, en intervalos semanalmente, tampoco fueron publicados, en el órgano de difusión del Gobierno del Estado, es decir en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mucho menos, en el Boletín Judicial que emite el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como tampoco se cumple con la frase "semanalmente", cuando para la publicación del primero y segundo edictos debe mediar una semana y así sucesivamente." (Sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, la demanda fue desechada por extemporánea, sin embargo, el actor hizo valer recurso de reclamación, mismo que se determinó favorable por esta misma Sala, mediante resolución dictada con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en consecuencia.

TERCERO.- La demanda de nulidad se admitió a trámite por auto del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, únicamente en contra de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y del Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos. Desechándose en cuanto al Actuario o notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y del Encargado o Responsable del Boletín Judicial que emite el Tribunal de Superior de Justicia del Estado de Morelos. En consecuencia, se ordenó, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se otorgó a la parte actora la suspensión para los efectos solicitados.

CUARTO.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridades emplazadas, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Licenciado [REDACTED] en su carácter de autorizado procesal de la demandante, produciendo contestación a la vista ordenada por diversos autos de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

SEXTO.- En acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SÉPTIMO.- Previa certificación, mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a las partes, ofertando sus pruebas dentro del plazo concedido para tal fin, admitiéndoles a la parte demandante las pruebas consistentes **DOCUMENTALES CIENTÍFICAS**, consistentes en el periódico de circulación estatal denominado "Diario de Morelos", de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete; y dos secciones del "AVISO CLASIFICADO" del citado diario, de fechas seis y nueve de marzo de dos mil diecisiete.

A las autoridades responsables **DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**, se le admitieron la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Asimismo, para mejor proveer se requirió a la demandada **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** remitiera a esta Sala, copia certificada del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diecisiete por el cual se solicitan informes de autoridad, mismo que obra dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] lo cual cumplimentó en tiempo y forma.

OCTAVO.- La audiencia de ley, tuvo verificativo el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se declaró abierta haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse

debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la demandante consistentes en las **DOCUMENTALES CIENTÍFICAS**, consistentes en el periódico de circulación estatal denominado "Diario de Morelos", de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete; y dos secciones del "AVISO CLASIFICADO" del citado diario, de fechas seis y nueve de marzo de dos mil diecisiete, que se tuvieron por desahogos por su especial naturaleza. Acto continuo, se procedió a desahogar las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas consistentes en **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que también se tuvieron por debidamente desahogos, dada su naturaleza; también se hizo mención de las constancias que integran el expediente [REDACTED]. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se localizaron dos escritos suscritos por la **DIRECTORA GENERAL RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS** y la delegada procesal del **DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD"**, autoridades demandadas, teniéndose por ese medio ofreciendo los alegatos que les corresponden, los cuales se ordenaron agregar, asimismo, se declaró precluido el derecho del demandante para ofrecer alegatos, posteriormente, se declaró cerrada la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por la **Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba, del tanto del periódico de circulación estatal "DIARIO DE MORELOS" de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, el cual en su página seis, parte inferior izquierda, contiene la publicación de un edicto del siguiente contenido:

"EDICTO.

C. [REDACTED]
EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

En la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría se encuentra radicado en el procedimiento administrativo de responsabilidad número [REDACTED] promovido por el visitador Adjunto adscrito a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, en la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, en contra de usted, en el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracciones II y III del Código Procesal Civil para Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la Matrería, se ordena su emplazamiento como Probable Responsable por edictos, por lo que deberá presentarse ante esta unidad administrativa **dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles**, a partir de la última publicación de los edictos para que de contestación por escrito en relación a cada uno de los hechos que se le imputan, pudiendo oponer las defensas y excepciones que a su derechos convenga, debiendo hacer el ofrecimiento de sus pruebas por escrito, conjuntamente con la contestación, siempre y cuando no sean contrarias a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres, en la inteligencia de que quedan a su disposición las copias de traslado, así como los autos originales del presente procedimiento administrativo



para que este en posibilidad de consultarlo y se entere de los hechos que se le imputan en el procedimiento que se inició en su contra, en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas sito en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos; apercibido que en el caso de ser omiso en contestar por escrito a la denuncia interpuesta en su contra dentro del plazo antes indicado se procederá a declararlo en rebeldía y se tendrá por contestados en sentido negativo los hechos de la denuncia que se le imputan teniéndose por perdido su derecho para ofrecer pruebas, fijándose día y hora para la audiencia de alegatos. También se le requiere al probable responsable para que señale domicilio procesal en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con el apercibiendo de que si no lo hace, las subsecuentes notificaciones que deban practicarse al probable responsable aun las de carácter personal, se le harán y le surtirán efectos mediante cédula que se fijen en los Estrados de esta Dirección General; asimismo se le hace del conocimiento del derecho que tiene de designar Licenciado en Derecho que lo represente; se le concede el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, para que manifieste por escrito su conformidad o rechazo para que las publicaciones que se realicen en el procedimiento administrativo [REDACTED] se haga con supresión de su nombre y datos personales, apercibido que la omisión de pronunciarse al respecto, conlleva la aceptación tácita para la publicación sin supresión de datos.

Cuernavaca, Morelos a dos de marzo del año dos mil diecisiete
LICENCIADA [REDACTED]
DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA"

Publicación que se aprecia sustentada con las copias certificadas del expediente número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido en contra de [REDACTED] radicado en la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, del que se desprende el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, que en la parte conducente dice: *"...desprendiéndose de autos que esta autoridad sancionadora ha agotado los medios legales para la ubicación y localización de [REDACTED] sin que hayan sido positivos los resultados obtenidos; con fundamento en los artículos 6 fracción II y 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 129 fracción I y 134 fracciones II y III del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia; y como una medida más, tendiente a acreditar o desvirtuar la responsabilidad administrativa de [REDACTED] se ordena notificar personalmente y emplazar a procedimiento administrativo a [REDACTED] por medio de EDICTOS los cuales deberán ser publicados por tres (03) en tres (03) días en el Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y en un periódico de mayor circulación en el Estado de*

Morelos...”

Y con la aceptación de su existencia realizada por la demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, al contestar la demanda.

Elementos de convicción que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, de los que se desprende de manera contundente la existencia del acto reclamado consistente en el auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente [REDACTED], aludidos en el párrafo precedente.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen

²Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a.JJ. 3/99, Página: 13.

algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada, Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", hizo valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones X, XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de la materia, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 77 de la referida Ley.

Por cuanto a la causal de improcedencia derivada de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, que establece: "*En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*" Y que el demandado sustentó en que no emitió el acto reclamado ni ningún otro que depare perjuicio al demandante, se aprecia procedente, únicamente en cuanto al aludido demandado, por las siguientes razones y fundamentos:

En efecto los artículos 52 y 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

"ARTÍCULO 52. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le

atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal; III. El tercero perjudicado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se veían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 53. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

Luego entonces, tomando en consideración que el acto reclamado consiste en el acuerdo dictado con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido en contra de [REDACTED] radicado en la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en su parte conducente dice: “...desprendiéndose de autos que esta autoridad sancionadora ha agotado los medios legales para la ubicación y localización de [REDACTED] sin que hayan sido positivos los resultados obtenidos; con fundamento en los artículos 6 fracción II y 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 129 fracción I y 134 fracciones II y III del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia; y como una medida más, tendiente a acreditar o desvirtuar la responsabilidad administrativa de [REDACTED] se ordena notificar personalmente y emplazar a procedimiento administrativo a [REDACTED] por medio de EDICTOS los cuales deberán ser publicados por tres (03) en tres (03) días en el Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y en un periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos...”, resulta claro que el DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, no se encuentra en la hipótesis que prevé la fracción II inciso a) del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, para ser considerado parte demandada en el presente juicio, toda vez que no se trata de una autoridad omisa o la que dictó, ordenó, ejecutó o trate de ejecutar el acto reclamado. Por tal razón, lo procedente conforme a derecho es sobreseer el presente juicio única y exclusivamente por cuanto hace al demandado DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD"; por ende, se hace innecesario abordar las otras causales de improcedencia hechas valer por el Director del Periódico Oficial.

Por cuanto a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, no hizo valer causa de improcedencia especial, limitándose a sostener la legalidad del acto reclamado; por ende, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido en contra de [REDACTED] por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja diez a la doce del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el

principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan fundadas pero inoperantes las razones por las que se impugna el acto o resolución, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:

Le asiste razón al recurrente en cuanto a que el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE

³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido en contra de [REDACTED] por la demandada DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, contiene omisiones de requisitos formales exigidos por las leyes. Así se determina, porque de las copias certificadas del expediente aludido, se desprende que la ciudadana [REDACTED] Servidora Pública Notificadora en Funciones de Actuaría de la autoridad demandada, se constituyó el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en los domicilios señalados para el emplazamiento del ahora actor [REDACTED] ubicados en [REDACTED] y [REDACTED] en el primero la persona con quien entendió la diligencia le manifestó que allí no vive el buscado, y en el segundo, le manifestaron que allí vivió pero actualmente ya no; al día siguiente, diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, en busca de [REDACTED] se constituyó la fedataria en el domicilio ubicado en [REDACTED] donde quien le atendió le informó que en dicho domicilio no vive nadie ya que el inmueble suele rentarse y por el momento no se encuentra rentado. Debido a ello, la responsable demandada solicitó informe al Director de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado, quien le proporcionó el domicilio ubicado en [REDACTED] como el que existe registrado del ciudadano [REDACTED] emitiendo acuerdo con fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, instruyendo a la Servidora Pública Notificadora en Funciones de Actuaría, para que procediera con el emplazamiento en dicho lugar, quien el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se constituyó en el mismo y la persona que le atendió le manifestó entre otras cosas que allí no habita el buscado. (Las razones de notificación personal reseñadas en líneas que anteceden, pueden ser consultadas en las fojas 121, 122, 123 y 139 del sumario que nos ocupa). En estas circunstancias se emitió el acto reclamado, auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, que en la parte conducente dice: "...desprendiéndose de autos que esta autoridad sancionadora ha agotado los medios legales para la ubicación y localización de [REDACTED] sin que hayan sido positivos los resultados obtenidos; con fundamento en los artículos 6 fracción II y 41 de la Ley Estatal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos; 129 fracción I y 134 fracciones II y III del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia; y como una medida más, tendiente a acreditar o desvirtuar la responsabilidad administrativa de [REDACTED] se ordena notificar personalmente y emplazar a procedimiento administrativo a [REDACTED] por medio de EDICTOS los cuales deberán ser publicados por tres (03) en tres (03) días en el Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y en un periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos; haciéndole del conocimiento a [REDACTED] que deberá comparecer ante esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, sita en calle [REDACTED] [REDACTED] dentro del improrrogable plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación para dar contestación a los hechos que se le imputan pudiendo oponer las defensas y excepciones que a su derechos convenga, debiendo hacer el ofrecimiento de sus pruebas por escrito, conjuntamente con la contestación, siempre y cuando no sean contrarias a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres, en la inteligencia de que quedan a su disposición las copias de traslado, así como los autos originales del presente procedimiento administrativo para que este en posibilidad de consultarlo y se entere de los hechos que se le imputan en el procedimiento que se inició en su contra, en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas sito en calle [REDACTED] [REDACTED] centro, Cuernavaca, Morelos; apercibido que en el caso de ser omiso en contestar por escrito a la denuncia interpuesta en su contra dentro del plazo antes indicado se procederá a declararlo en rebeldía y se tendrá por contestados en sentido negativo los hechos de la denuncia que se le imputan teniéndose por perdido su derecho para ofrecer pruebas, fijándose día y hora para la audiencia de alegatos. También se le requiere al probable responsable para que señale domicilio procesal en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con el apercibiendo de qué si no lo hace, las subsecuentes notificaciones que deban practicarse al probable responsable aun las de carácter personal, se le harán y le surtirán efectos mediante cédula que se fijen en los Estrados de esta Dirección General; asimismo se le hace del conocimiento del derecho que tiene de designar Licenciado en Derecho que lo represente; se le concede el



plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, para manifieste por escrito su conformidad o rechazo para que las publicaciones que se realicen en el procedimiento administrativo [REDACTED] se haga con supresión de su nombre y datos personales, apercibido que la omisión de pronunciarse al respecto, conlleva la aceptación tácita para la publicación sin supresión de datos..." Así, los días seis, nueve y catorce de marzo, de dos mil diecisiete, se publicaron los edictos en el Boletín Judicial y el periódico El Diario de Morelos.

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, no observó a cabalidad lo preceptuado por el artículo 39 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, en cuanto a su parte final textualmente dice: "Tratándose de ex servidores públicos, el emplazamiento deberá efectuarse en su domicilio personal, siguiéndose al efecto las formalidades establecidas por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la salvedad de que, si habiéndose entregado citatorio, el ex servidor público no espera al notificador el día y hora señalados, se procederá previo apercibimiento, a fijar cédula en la puerta de acceso a su domicilio teniéndose por hecho el emplazamiento, quedando los autos originales del expediente a su disposición para su consulta y efectos legales.". En relación con el 134 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente, en cuanto dispone: "Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos: ...II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce... ..En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación." Empero, no porque la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no permita el emplazamiento por edictos, pues es evidente que, como en el caso, en ninguno de los cuatro domicilios donde fue buscado el ahora actor, se obtuvo que en ninguno habita, es inconcuso que no es posible cumplimentar la hipótesis que prevé en su artículo 39, en el sentido de realizar el emplazamiento mediante la fijación de la cédula "en la puerta de acceso a su domicilio teniéndose por hecho el emplazamiento, quedando los autos originales del expediente a su disposición para su consulta y efectos legales." Surgiendo así la

supletoriedad del emplazamiento por edictos previsto en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Sino que tal deficiencia se desprende, porque para que la autoridad se encuentre en aptitud de ordenar el emplazamiento por edictos, debe recabar pruebas incontrovertibles de que el demandado hubiere desaparecido, no tuviese domicilio fijo, o bien, se ignore dónde se encuentra, para ello, de acuerdo con diversos criterios federales, resulta indispensable la investigación de su paradero mediante informes a solicitar a diversas dependencias públicas o privadas a consideración del órgano de que se trate. Lo cual no realizó la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

El caso lo ilustra la siguiente tesis aislada:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE HASTA QUE SE HAYA REALIZADO LA INVESTIGACIÓN PARA DAR CON EL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO, SI NO HUBO RESULTADOS FAVORABLES.⁴

La autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, ante el desconocimiento del domicilio del tercero perjudicado en el juicio de garantías, deberá ordenar a las autoridades correspondientes la investigación de dicho domicilio para efectos del emplazamiento y esperar la contestación o en su defecto, requerir a las omisas con el apercibimiento respectivo para que den cumplimiento a lo señalado y sólo será hasta que se tengan los resultados de la referida investigación, si fueren negativos, cuando estará la responsable en aptitud de realizar el emplazamiento por medio de la publicación de edictos y no antes, toda vez que se contravendría lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

No obstante, para esta Sala resolutora, no se actualizan las causales de nulidad establecidas en el artículo 41, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que estas mismas establecen que la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes y/o los vicios del procedimiento,

⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 192548, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C.47 K, Página: 995.



únicamente darán lugar a la nulidad, siempre que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada. Y en el caso, se advierte que el actor [REDACTED] [REDACTED] conoció el edicto que ordenó su emplazamiento, el día de su última publicación de tres que se realizaron, en el periódico "El Diario de Morelos", del día catorce de marzo de dos mil diecisiete, antes de que le empezara a correr el término de quince días que se le concedió para contestar la demanda, esto es, el edicto surtió los efectos legales de su objeto, garantizar al ahora actor su audiencia en el procedimiento sancionador correspondiente, puesto que si bien es cierto, para el cabal respeto a la garantía de audiencia deben seguirse las formalidades legales para que con la debida anticipación el afectado tenga conocimiento real y formal de que ha sido demandado, o que se instauró en su contra un procedimiento de privación de derechos, también lo es que, si el demandante manifestó que se enteró del procedimiento antes de que le empezara a correr el término para contestar la demanda, no es dable reclamar una indefensión de sus derechos por un emplazamiento deficiente, dando como resultado que el acto reclamado no afectó sus defensas. En consecuencia, los agravios del actor resultan inoperantes y lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución impugnada.

Octava Época, Núm. de Registro: 214267, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 71, Noviembre de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.2o. J/1, Página: 83

Al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO. NO SE VIOLAN GARANTIAS SI A PESAR DE LOS VICIOS EN EL MISMO, EL AFECTADO CONOCIO DEL PROCEDIMIENTO ANTES DE CORRER EL TERMINO PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS.⁵

⁵Octava Época, Núm. de Registro: 214267, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 71, Noviembre de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.2o. J/1, Página: 83

No es violatorio de garantías individuales un emplazamiento llevado a cabo en un procedimiento de privación de derechos, si la parte quejosa se enteró del mismo días antes de que le empezara a correr el término para ofrecer pruebas y manifestar lo que a sus intereses conviniera, porque si bien es verdad, que para el cabal respeto a la garantía de audiencia deben seguirse las formalidades legales para que con la debida anticipación el afectado tenga conocimiento real y formal de que ha sido demandado, o que se instauró en su contra un procedimiento de privación de derechos, estableciéndose así la relación procesal entre actor y demandado o autoridad y particular, según sea el caso; si la parte quejosa manifiesta que se enteró del procedimiento de privación de derechos, días antes de que le empezara a correr el término para ofrecer pruebas, no es dable reclamar una indefensión de sus derechos por un emplazamiento deficiente.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo a las consideraciones que anteceden, lo que procede es confirmar la resolución de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, en la que se ordenó el emplazamiento por edictos del ahora actor en el expediente número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido en contra de [REDACTED] radicado en la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.



SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio por cuanto a los actos reclamados al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Son fundadas pero inoperantes las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

CUARTO.- Se confirma la resolución de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, en la que se ordenó el emplazamiento por edictos del ahora actor, en el expediente número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido en contra de [REDACTED], radicado en la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

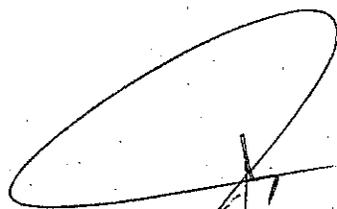
Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado, Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁶, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M: en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el Licenciado ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe⁸.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

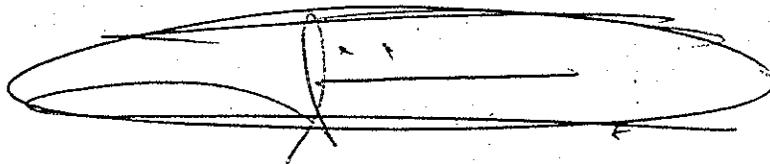
⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

MAGISTRADO



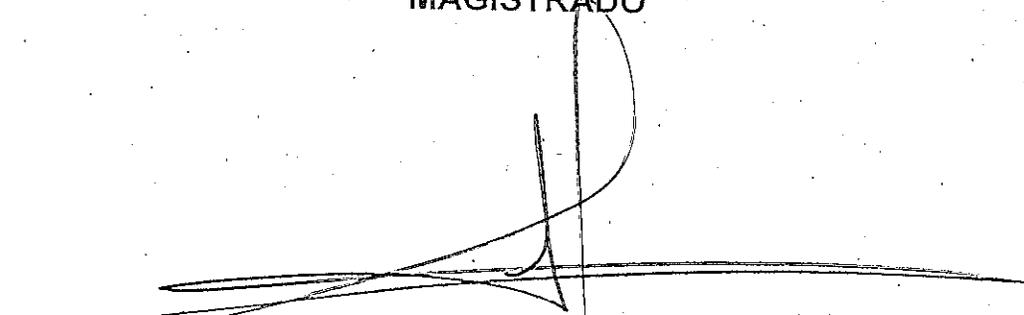
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



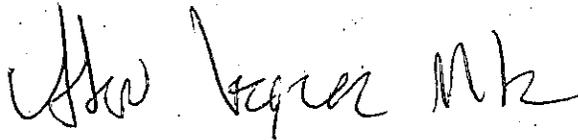
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/076/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "...Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y al Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.". (Sic)

